

I. MATERIA:

Se consulta sobre el tratamiento legal que corresponde otorgar a las mercancías exportadas definitivamente, que habiendo retornado al país bajo la modalidad de reingreso/salida, no cumplen con registrar su salida de territorio nacional dentro del plazo establecido.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 040-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Retorno de Mercancías/ Reingreso-Salida" INTA-PE.02.02 (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PE.02.02.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde legajar la DAM de exportación definitiva de una mercancía que retornó al país bajo el trámite de reingreso/salida y cuya salida no se ha hecho efectiva, a fin de proceder a su importación para el consumo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo para someterla al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado?

En principio, cabe indicar que en nuestro ordenamiento jurídico aduanero se encuentra prevista la posibilidad de que mercancías exportadas definitivamente sean devueltas al país, aceptándose legalmente que éstas puedan ingresar de manera temporal para una posterior salida.

Precisamente, el numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.02.02 dispone que "El retorno de mercancías exportadas definitivamente que se acredite que no fueron aceptadas en el país de destino, **puede adoptar la modalidad de Reingreso/Salida** cuando se trate de un ingreso temporal para su posterior salida, teniendo el exportador un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, **para solicitar el reingreso total o parcial de las mismas; de exceder dicho plazo, se consideraran a las mercancías como extranjeras**". (Énfasis añadido)

Agrega el numeral 2 de la Sección VI del mismo procedimiento, que el mencionado reingreso de las mercancías se solicita mediante el formulario de reingreso/salida, que es llenado por el Despachador de Aduana de acuerdo a su instructivo y presentado ante el área que administra el régimen de Exportación Definitiva.

Con la presentación del mencionado formato se da inicio al trámite para el ingreso temporal (reingreso) de las mercancías nacionales exportadas para su posterior salida, cuyo trámite de acuerdo a la lectura del literal A de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.02.02, incluye revisión documentaria y reconocimiento físico, siendo que con posterioridad al levante, las mercancías podrán ser retiradas del almacén para someterse a las operaciones relacionadas a su adecuación con motivo de su devolución, las mismas



que no han de implicar la modificación de los datos de la declaración de exportación definitiva inicial¹.

Tratándose del trámite de salida de la mercancía, el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.02.02 prevé que **"El plazo de permanencia de la mercancía en el país para tramitar su posterior salida es hasta tres (03) meses contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía. En los casos que corresponda, el plazo es otorgado en función de la vigencia de la garantía presentada, sin exceder el plazo señalado". (Énfasis añadido)**

En ese sentido, podemos apreciar que las mercancías exportadas definitivamente que no fueron aceptadas en el país de destino, pueden retornar bajo la modalidad de reingreso/salida, que se caracteriza por permitir un ingreso temporal de mercancías que van a registrar su posterior salida; siendo que este procedimiento se encuentra compuesto por dos operaciones con plazos independientes que tienen su propia forma de cómputo:

- El reingreso de las mercancías exportadas definitivamente, que debe solicitarse en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del término del embarque.
- La salida de las mercancías que reingresaron, que debe tramitarse en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de llegada al país.

De otro lado, de no cumplirse con la salida de la mercancía dentro del plazo otorgado, el numeral 32 del literal B, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.02.02 regula las siguientes acciones:

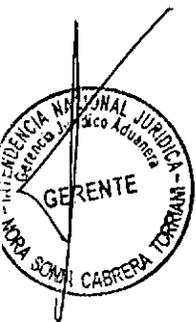
"32. Al vencimiento del plazo concedido para el reingreso de la mercancía para su posterior salida, sin que la mercancía haya concluido con salir del territorio nacional el funcionario aduanero asignado, solicita la ejecución de la garantía por los tributos aplicables equivalentes al beneficio tributario más los intereses respectivos, de corresponder, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento "Garantías en Aduanas Operativas".

El área operativa competente debe dejar sin efecto el formulario a través de una Resolución de Intendencia, procediéndose a regularizar la operación como una Reimportación en el mismo estado". (Énfasis añadido)

A este efecto, el artículo 51° de la LGA define la reimportación en el mismo estado como el "régimen aduanero que **permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación"** (Énfasis añadido), agregándose en su artículo 52° que el plazo para acogerse al mismo, es de doce meses contados a partir del término del embarque.

Así tenemos que en los casos en los que el exportador se hubiera acogido al procedimiento de reingreso/salida para el retorno de sus mercancías al país, pero no se registra la salida de las mismas dentro del plazo de tres meses de su retorno, corresponderá dejar sin efecto el formulario numerado anteriormente y proceder a regularizar la operación como una reimportación en el mismo estado, modificándose la modalidad de ingreso de la mercancía, de un ingreso temporal (reingreso) a un ingreso definitivo bajo el mencionado régimen aduanero, contando ambas modalidades con el mismo plazo de acogimiento de doce meses contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

¹ Excepto en el caso del retorno parcial de las mercancías o cuando se solicite previamente la rectificación de la declaración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.02.02.



En ese contexto normativo, se consulta si al no producirse la salida de la mercancía y haber transcurrido más de doce meses desde el término del embarque de la mercancía para acogerse vía regularización al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado, corresponde el legajamiento de la DAM de exportación definitiva. A partir de lo cual, consideramos pertinente analizar previamente la naturaleza de dicha regularización.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define el término "regularizar", en su acepción de Derecho, como "legalizar, adecuar a derecho una situación de hecho o irregular", entendiéndose así que se modifica una situación preexistente para adecuarla a un marco normativo.

Aplicando el concepto antes mencionado al supuesto materia de análisis, podemos verificar que el administrado inicialmente cumplió con el trámite de ingreso de la mercancía dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha del término del embarque, bajo la modalidad de reingreso/salida, siendo que es en vías de regularización, que partiendo del mismo presupuesto de haberse tramitado el ingreso de la mercancía dentro del plazo legalmente establecido, se adecua solo el carácter de dicho ingreso que pasa de ser temporal a ser definitivo bajo la modalidad de una reimportación en el mismo estado.

Así, si bien, el artículo 52° de la LGA establece que el plazo máximo para acogerse al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado es de doce meses contados a partir del término del embarque, tenemos que en el supuesto materia de análisis no corresponde exigir al administrado que a efectos de la regularización, inicie nuevamente el trámite de ingreso de la mercancía bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado, ni que vuelva a contabilizar el tiempo transcurrido hasta dicho momento, dado que la mencionada regularización parte de la premisa de que el administrado ya ha tramitado la solicitud de ingreso de la mercancía dentro del plazo establecido, modificando únicamente la modalidad de ingreso.

En ese orden de ideas, no es válido el presupuesto del cual parte al área consultante al señalar que de no cumplirse con la salida de la mercancía dentro del plazo otorgado y haber transcurrido más de doce meses desde el término del embarque, habría vencido el plazo para destinar la mercancía al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado; antes bien, debe partirse de la premisa de que el administrado cumplió con el trámite previo de ingreso dentro del plazo legalmente establecido, y que no al culminar el procedimiento con la salida de la mercancía, procede la regularización de la operación modificando la modalidad de ingreso al país.

Por tanto, en los casos que se verifique el vencimiento del plazo concedido para el procedimiento de reingreso/salida de las mercancía exportadas, sin que se haya concluido con la salida de las mismas de territorio nacional, corresponderá que la Administración Aduanera regularice automáticamente la operación como una reimportación en el mismo estado, por lo que no cabe ahondar en el análisis de un posible legajamiento de la DAM de exportación definitiva que permita la importación para el consumo de la mercancía como lo plantea el área consultante.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos podemos concluir lo siguiente:

1. La operación de reingreso/salida de mercancía exportada realizada dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha del término del embarque y cuyo trámite no concluyó con su salida del país dentro del plazo legal correspondiente, debe ser



regularizada como una reimportación en el mismo estado conforme a lo señalado en el numeral 32 del literal B, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.02.02.

2. La mencionada regularización procede de oficio y de manera automática a fin de adecuar la modalidad del ingreso por una reimportación en el mismo estado, a manera de recalificación del trámite de reingreso inicialmente efectuado con carácter temporal y que pasa a tener condición de definitivo, siempre teniendo en cuenta la misma fecha en que se registró el reingreso de la mercancía al país.

Callao, 26 JUN. 2015



NORA SONIA CASQUERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 228 -2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reingreso/salida de mercancías exportadas definitivamente

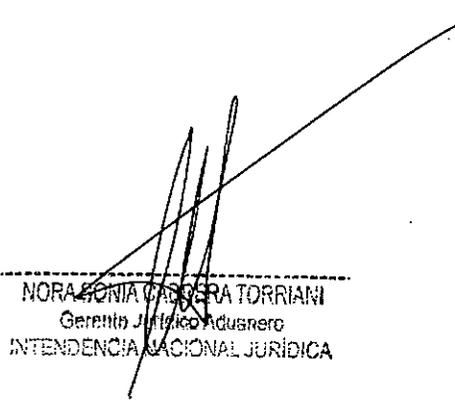
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00094-2015-3K0000

FECHA : Callao, 26 JUN. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el tratamiento legal que corresponde otorgar a las mercancías exportadas definitivamente, que habiendo retornado al país bajo la modalidad de reingreso/salida, no cumplen con registrar su salida de territorio nacional dentro del plazo establecido.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 80-2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA